

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2019-02140 00

Agotado el trámite y como quiera que las pruebas se limitan a las documentales las cuales obran en el expediente, procede el Despacho a resolver de plano la solicitud de nulidad que invocó el demandado Alexander Forero Marín.

I. ANTECEDENTES

1.1. El demandado Alexander Forero Marín, manifestó que no le fue notificado el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, sin embargo, no desconoció la dirección electrónica alexander_foreromarin@hotmail.com, así como tampoco negó haber recibido las comunicaciones que le fueron remitidas.

Mencionó que la notificación no se surtió dentro del término legal previsto en el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P.

Por otro lado, señaló que los días 10, 11, 17 de noviembre de 2021 y 15 de diciembre de 2021, remitió cuatro memoriales a los que no se les ha dado trámite.

1.2. Surtido el traslado correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandante expuso que el citado demandado fue debidamente notificado el 5 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021 en la dirección electrónica que aportó en el formulario de solicitud de crédito, esto es: alexander_foreromarin@hotmail.com, adicional a ello, que los memoriales de los que hace referencia en su

escrito, fueron presentados por un tercero y que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, por cuanto no se configuran los presupuestos contenidos en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P., razones que consideró suficientes para declarar no probada la nulidad propuesta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Inicialmente se debe recordar que el Legislador estableció las nulidades procesales con el fin de remediar los desfueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez de la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador en el artículo 133 del C.G.P., existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2.2. De otra parte, el trámite de notificación se ha dicho que: *“...Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”*¹

2.3. Respecto al artículo 94 del C.G.P., no guarda relación con la causal de nulidad propuesta, pues, esa norma procesal hace referencia a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y la constitución en mora, en síntesis, señala que con la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004.

presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación.

2.4. Expuesto lo anterior y con el fin de resolver la solicitud de nulidad planteada, se hace necesario precisar que en el presente trámite la entidad demandante le notificó a través de correo certificado al demandado Alexander Forero Marín el contenido del mandamiento de pago proferido el 9 de diciembre de 2019, a través de citatorio y aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidos a la dirección de correo electrónico: alexander_foreromarin@hotmail.com, es decir, a la dirección electrónica que registró en el formato de solicitud de crédito según lo informó el apoderado de la demandante.

Adicionalmente el demandado en su escrito no desconoce la dirección electrónica alexander_foreromarin@hotmail.com, así como tampoco negó haber recibido las comunicaciones que le fueron remitidas a ese correo, según certificó la empresa de correo.

Así mismo, es preciso destacar que, dentro del presente, no obra ningún comprobante por parte del servidor que certifique que el correo electrónico fue devuelto (rebotados) por la red, en consecuencia, no resulta admisible que el demandado alegue la indebida notificación del mandamiento de pago proferido en su contra.

Por otra parte, frente a los memoriales radicados a través del correo institucional del juzgado los días 10, 11, 17 de noviembre de 2021 y 15 de diciembre de 2021, fueron presentados por la señora Adriana Gómez Forero, quien no es parte dentro del proceso de la referencia, resolviéndose al respecto en auto del 21 de junio de 2022-fl. 37-.

En conclusión de lo hasta aquí expuesto, es claro que en este asunto no se configuró la nulidad invocada, en razón a que como se

explicó líneas atrás, tanto el citatorio como el aviso, fueron notificados en debida forma al correo electrónico del demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Alexander Forero Marín, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado Alexander Forero Marín, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: EN ARAS DE CONTINUAR con el trámite del proceso, Secretaría proceda a correr el respectivo traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día trece (13) de diciembre de 2022
Por anotación en estado N° **143** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f590e02886a580ffa8f7fa79113ddd551ed4c60dd063a91ff1a56c1076df5195**

Documento generado en 12/12/2022 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>